

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009 Fecha: 06-03-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2013 00110	Ejecutivo Singular	FANCIMAN - MUÑOZ PEÑA	JORGE-TRUJILLO RAMIREZ	Auto Resuelve Petición	03/03/2023	1
1800131 03002 2020 00065	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESARIO MARIN CASTAÑEDA	Auto termina proceso por pago	03/03/2023	1
1800131 03002 2020 00333	Verbal	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ	UROCAQ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/03/2023	1
1800131 03002 2022 00330	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	G Y G INGENIERIA S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia	03/03/2023	1
1800131 03002 2022 00373	Tutelas	GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO	VERNEY AUGUSTO PARRA RICO	Auto Resuelve Petición	03/03/2023	1
1800131 03002 2023 00035	Verbal	SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA	CLARA CECILIA GUTIERREZ DE CLAROS	Auto admite demanda	03/03/2023	1
1800131 03002 2023 00054	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	ASMET SALUD EPS S.A.S.	Auto rechaza por competencia	03/03/2023	1
1800131 03002 2023 00055	Ejecutivo Singular	NELSON HURTADO	JJUAN CARLOS ANGULO BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023	1
1800140 03003 2022 00321	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHAN MAURICIO RESTREPO GUACA	Auto admite recurso apelación	03/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-03-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f383c7fb3e6c9dae9fd54b72e588abf1caa30f3261c397185a7df4de4ff57bf8
Documento generado en 03/03/2023 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ MORA
DEMANDADOS	LAURA DANIELA GUTIÉRREZ CEDEÑO Y OTROS
RADICACIÓN	2023-00035-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada oportunamente la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos los artículos 20,26, 82,90, 91 y 375 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se estima factible proceder a su admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Al referirse al primero de los puntos señalados como yerros en el auto que inadmitió la demanda, el extremo activo argumentó que el señor Jairo Andrés Gutiérrez Cedeño, en la actualidad, no figura como propietario del bien objeto de litigio, pues dejó de tener esa calidad como consecuencia de la sentencia No. 00459-00 del 22 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá.

Esa situación no resulta tan clara para el despacho, pues si bien no se descarta que la parte actora tenga la razón, advirtiendo que, en la última anotación del certificado de libertad y tradición, la persona en comentario no aparece enlistada como uno de los dueños, lo cierto es que en el certificado especial emitido por el Registrador sí se relaciona su nombre dentro del conjunto de propietarios, los cuales se determinaron no sólo con base en el fallo del 22 de octubre de 2021, sino también haciendo alusión a la sentencia No. 284 del 20 de mayo de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá, pues se mencionaron como dueños del bien a los beneficiarios de ambas providencias bajo la letra “y” conjunción utilizada habitualmente para unir, sumar o adicionar, es decir, para añadir una cosa a otra, más no para excluir. Veamos:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

TERCERO: QUE REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 420-24924, SE PUEDE ESTABLECER QUE LOS PROPIETARIOS DEL PLENO DERECHO DE DOMINIO Y PROPIEDAD, SON LOS SEÑORES GUTIERREZ CEDEÑO LAURA DANIELA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.117.528.393, GUTIERREZ CEDEÑO JAIRO ANDRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.117.519.310, GUTIERREZ VILLARREAL PAULA ANDREA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.006.514.956, GUTIERREZ VILLARREAL LAURA VALENTINA, GUTIERREZ MORA BEATRIZ EUGENIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 30.506.978, GUTIERREZ MORA SANDRA LILIANA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 40.778.138, GUTIERREZ MORENO JUAN DAVID, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.117.512.101, GUTIERREZ MORENO ANDRES FELIPE, GUTIERREZ MORA CLARA CECILIA , IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 40.769.114, QUIENES LO ADQUIRIERON POR MEDIO DE ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN DEL CAUSANTE GUTIERREZ JAIRO, EN

Código:
CNEA - PD - 02 - FR - 23 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
03 - 12 - 2020 Florencia - Caquetá
Dirección: Carrera 11 No. 19-10
Teléfono: Indiviso 0 4356298
E-mail: gregis@superintendencia.gov.co

Powered by  Ca

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
al servicio de la justicia



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

COMÚN Y PROINDIVISO, MEDIANTE LA SENTENCIA NO. 284 DEL 20 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETÁ, REEFLEJADA EN LA ANOTACIÓN NO. 09 DE LA CADENA TRADITIVA, DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 420-24924 Y LOS SEÑORES GUTIERREZ CEDEÑO LAURA DANIELA, IDENTIFICADA CON REGISTRO CIVIL N° 20112271, GUTIERREZ VILLARREAL LAURA VALENTINA, IDENTIFICADA CON REGISTRO CIVIL N° 38525454, GUTIERREZ VILLARREAL PAULA ANDREA, IDENTIFICADA CON REGISTRO CIVIL N° 30797175, GUTIERREZ MORA BEATRIZ EUGENIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 30.506.978, GUTIERREZ MORENO JUAN DAVID, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.117.512.101, GUTIERREZ MORENO ANDRES FELIPE, IDENTIFICADO CON REGISTRO CIVIL N° 20329149, GUTIERREZ MORA CLARA CECILIA , IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 40.769.114, QUIENES LO ADQUIRIERON POR MEDIO DE ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LOS CAUSANTES GUTIERREZ JAIRO Y CEDEÑO SANABRIA MARÍA DEL ROSARIO, MEDIANTE LA SENTENCIA NO. 00459-00 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETÁ, REEFLEJADA EN LA ANOTACIÓN NO. 14 DE LA CADENA TRADITIVA, DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 420-24924, -----

Frente a tales circunstancias, la vinculación del señor Jairo Andrés Gutiérrez Cedeño como demandado en el presente proceso, se dejará condicionada a la expedición de un nuevo certificado especial en el que se aclare, definitivamente, si es o no propietario del inmueble involucrado en estas diligencias.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el correo electrónico que se dijo pertenecerle a la señora Paula Andrea Gutiérrez Villarreal, se observa que la parte actora no allegó las evidencias exigidas en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que impone no sólo la carga de indicar la manera en cómo se obtuvo tal información sino también la de arrimar al expediente los elementos que respalden ese dicho.

Ahora, aunque la referida omisión no afecta o impide la admisión de la demanda, pues lo importante es que se indicó un canal digital y ese es el requisito señalado en el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, resulta conveniente mencionar, desde ya, que

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

no se tendrá en cuenta esa dirección electrónica para efectos de surtir la notificación personal de la demandada, a menos de que, en su momento, se obtengan y alleguen las citadas evidencias, de lo contrario deberá llevarse a cabo el acto de enteramiento acatando exclusivamente el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por la señora SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.778.138, contra los señores LAURA DANIELA GUTIÉRREZ CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.528.393, LAURA VALENTINA GUTIERREZ VILLAREAL, identificada con registro civil de nacimiento número 38525454, PAULA ANDREA GUTIERREZ VILLAREAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.514.956, BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.506.978, JUAN DAVID GUTIERREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.512.101, ANDRES FELIPE GUTIERREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.526.998, y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.769.114, quienes fungen como propietarios del bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-24924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, con código catastral número 18001010200390026000, predio ubicado en la Calle 6 # 10A-17, Carrera 11 # 5B – 48 Barrio La Estrella de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria número 420-33416, con código catastral número 18001010200390025000, y el de la matrícula inmobiliaria número 420-32674, con código catastral número 18001010200390026000, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 592 del CGP.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librense** el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia – Caquetá, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y expida el respectivo certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, a costa de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-24924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, con código catastral número 18001010300760001000, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, realizar las publicaciones en la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 108 del CGP.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., NIT. 8909039388, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 375 del CGP, en concordancia con el artículo 462 ibídem, atendiendo a que su derecho real sobre el inmueble identificado con la matrícula número 420-24924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, constituido mediante Escritura Pública No. 1809 del 12 de noviembre de 2004, otorgada por la Notaría Segunda de esta ciudad, consta en la anotación número 7 del certificado de libreta y tradición del bien, con el fin de que haga valer su crédito ante este despacho, o en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

QUINTO: ORDENAR la expedición, a costa de la parte demandante, de un nuevo certificado especial por parte del Registrador de Instrumentos en el que se deje claro si, en la actualidad, el señor Jairo Andrés Gutiérrez Cedeño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.519.310, es o no propietario del inmueble identificado con la matrícula número 420-24924.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librense** el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia – Caquetá, para que proceda a dar cumplimiento a esta orden.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, y dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, INSTALE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la cual deberá contener i) la denominación de este Juzgado, ii) el nombre del demandante, iii) el nombre de los demandados, iv) el número de radicación completa del proceso, v) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, vi) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el respectivo inmueble, para que concurran al proceso, y vii) la identificación del bien. Los datos mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que, una vez instalada la valla referida en el numeral anterior, aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, la cual deberá permanecer en el lugar indicado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: NEGAR por improcedente la solicitud de la medida cautelar consiste en el secuestro de locales comerciales, toda vez que no se encuentra enlistada en los numerales del artículo 590 del CGP, en consecuencia, se torna inviable su decreto atendiendo a la naturaleza del proceso.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del presente proceso, señalando el número de la matrícula inmobiliaria del bien perseguido por pertenencia, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole una copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación y sus anexos, y DÉSELE TRASLADO por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 533bc7f314a6e2f9fc2d2a766334094f34bc2f64c31853150221c6a68ef90500

Documento generado en 03/03/2023 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	JOHAN MAURICIO RESTREPO GUACA
RADICACIÓN	18001-40-03-003-2022-00321-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

(I) CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dalgy Danid Sáenz Arguello, apoderado judicial del demandado Johan Mauricio Restrepo Guaca, contra la sentencia No. 27 del 16 de febrero del 2023 proferida por la Juez Tercera Civil Municipal, donde se declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas pago total de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

Realizando un análisis a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 322, 323, 325 y 327 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, se procederá a la admisión del recurso de alzada interpuesto por el apoderada judicial de la parte demandada y a quien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, se concede el término de **cinco (5) días** para presentar la respectiva sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días.

Adviértase que, si vencido el término referido, el apelante no sustenta el recurso, éste se declarará desierto.

Finalmente, se visualiza que la Juez de primera instancia concedió la apelación de la sentencia en el efecto diferido, sin embargo, esta instancia judicial advierte que, la concesión del recurso debió realizarse en el efecto devolutivo, conforme lo consagra el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ (...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo,**

pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...)” negrillas propias.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el inciso 6°, del artículo 325 del mismo compendio normativo, realizando este Juez el ajuste respectivo y se ordenará comunicar al Juez de Primera Instancia.

(II) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

(III) DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** la apelación interpuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra la sentencia No. 024 del 16 de febrero del 2023 por la Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, el recurrente contará con el término de cinco (05) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la apelante que, la sustentación deberá circunscribirse únicamente a los temas presentados como reparos en la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Los memoriales deberá se allegados a la dirección electrónica institucional de este Despacho: jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad **COMUNICAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal el ajuste realizado al efecto en que se concedió la apelación que hoy se analiza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f9c6323b90a950c8a8fb3b427479e0aabca088aa5c7cbad1994bfe77d94bcf

Documento generado en 03/03/2023 09:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GYG INGENIERÍA S.A.S. y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00330-00
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA

En atención al escrito allegado por la parte actora, el 24 de febrero del año en curso, y advirtiéndole que, en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, fechado 25 de noviembre de 2022, por error involuntario de digitación, se registró como nombre de la empresa demandada “GYG INGENIERÍA S.A.S” siendo el correcto “GYG INGENIERIA SAS”, se procederá a enmendar la situación, a la luz del inciso 3º del artículo 286 CGP, como quiera que el yerro quedó contenido en la parte resolutive de la providencia pues, de lo contrario, no habría lugar a acceder a lo solicitado por la vocera judicial de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 25 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. 860.002.964-4, representado judicialmente por la Dr. María del Pilar Guerrero López, y en contra de GYG INGENIERIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.757.016, y el señor YIBER ALEXIS GASCA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.688.626, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 9007570161

- \$397.391.330 M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor que se ejecuta.

- *Por los intereses de mora, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total.*
- *\$16.487.376 M/Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo contenidos en el título valor que se ejecuta.*
- *En la debida oportunidad procesal se resolverá sobre la condena en costas.”*

SEGUNDO: DEJAR incólume, en todo lo demás, la parte resolutive del auto del 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c60ffee0ca977c8f218c3a78cb2b123e99882b12141a5f1abb84782d395cd0c**

Documento generado en 03/03/2023 09:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
DEMANDANDO	ASMET SALUD E.P.S. S.A.S
RADICACION	2023-00054-00
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE

I. ANTECEDENTES

El pasado 23 de febrero del año que avanza, la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Asmet Salud E.P.S S.A.S, asunto le fue asignado a este despacho mediante acta de reparto de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, mediante Auto 1048 de 2021, resolvió un conflicto de competencia negativo entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria civil, para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el Hospital Departamental Universitario de Caldas ESE contra Ecoopsos E.P.S, anotando que *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer controversias enmarcadas en la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores derivados de un contrato estatal.”*

Para respaldar su postura, el Máximo Tribunal argumentó:

“De conformidad con el numeral 2 del Artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”, y el numeral 6 del mismo Artículo, establece que dicha Jurisdicción también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por su parte, el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que, “[s]on contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...).”

Y, acto seguido, indicó:

“Al respecto, la Sala Plena, en el Auto 403 de 2021 concluyó que cuando se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor.^[15] Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del mismo mediante el endoso y con buena fe exenta de culpa— debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo Contencioso Administrativo, sino que deberá ser la Jurisdicción Ordinaria.”

Bajo este orden, la Defensora de la Norma Superior, aclaró que si bien en el caso analizado mediante el Auto 403 de 2021, el extremo pasivo era la entidad pública, lo cierto es que, en esa oportunidad, se dejó sentado que el criterio dirimente para establecer la competencia jurisdiccional en estos asuntos *“no es el rol que la entidad pública cumple dentro del proceso ejecutivo (demandante o demandado), sino el hecho de que el título-valor sobre el cual versa la pretensión de ejecución se derive de un contrato estatal, en los términos antes reseñados.”*

Finalmente, la Corte señaló:

“En conclusión, cuando se pretende ejecutar un título-valor derivado de un contrato estatal, y el litigio esté trabado entre las mismas partes que suscribieron tal negocio jurídico, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA a dicha Jurisdicción le corresponde conocer los procesos originados en contratos estatales, siendo éste un criterio fundamental para definir el juez natural.”

Como vemos, en el *sub judice*, el asunto que nos convoca es idéntico al analizado por el Órgano de cierre Constitucional, toda vez que, al estudiar el libelo genitor, junto con sus anexos, se advierte que las obligaciones cambiarias objeto de ejecución, provienen de compromisos adquiridos en el marco de contratos estatales, celebrados entre la institución hospitalaria demandante y la EPS demandada, para la prestación de servicios de salud, de ahí que este despacho considere que no tiene competencia para conocer del mismo y que dicha facultad se encuentra radicada en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del CGP, se declarará lo pertinente y se ordenará remitir las diligencias para su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db274654ce098da8ca2cb69e7e14ffbfaf03a38559770102895aecca98db3f9f**
Documento generado en 03/03/2023 09:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: DEYANIRA URIBE DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ
RADICACIÓN: 2020-00333
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA: TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, esta Judicatura procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del proceso, para el día **15 de junio del 2023** a las 9:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

II. DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **15 de junio del 2023** a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: En aras de que las partes y demás intervinientes ingresen al acto público programado deberán ingresar al siguiente enlace, el día y hora señalados en el numeral anterior:

<https://call.lifesizecloud.com/17385876>

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7342344d66c8c01076b272249f8314a49ee71d67c2a5311b8769dd307b92ee65**

Documento generado en 03/03/2023 09:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Email jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CESÁREO MARIN CASTAÑEDA
RADICACIÓN:	2020-00065-00
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO CON AUTO SIGUE ADELANTE
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa quien se encuentra debidamente autorizado por DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.573.451, expedida en Ibagué, Tolima, portador de la tarjeta profesional número 331.506, en su condición de apoderado especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia, se considera viable acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real), propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800.037.800-8, contra CESAREO MARIN CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'702.186 expedida en Puerto Rico, Caquetá, por pago total de la obligación perseguida, conforme fue petitionado por la parte activa.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-5683, de propiedad del demandado CESAREO MARIN CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'702.186 expedida en Puerto Rico, Caquetá.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que inscriba el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 073 del 05 de agosto de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución y hágase entrega de los mismos al demandado, con las constancias de rigor.

CUARTO: DECRETAR el desglose de la escritura pública hipotecaria número 0373 del 15 de febrero de 2017, corrida en la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, la cual será entregada a la entidad demandante, con las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias correspondientes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eac3384a9ccc61260c78993ec7cccf1d32be045cc620d90e3cf9ad0345548bf**

Documento generado en 03/03/2023 09:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>